

concorre la identidad de la cosa robada, porque aunque el oro y piedras que se hallaron en la Calesa hubiesen sido de las Custodias, no se sabe quién las deshizo y mudó de forma convirtiéndolas en barras, ni tampoco quién las robó, y ni aún si dichos oro y piedras son ciertamente de las enunciadas alhajas, porque las declaraciones de los peritos en semejantes casos, son susceptibles de muchos errores, y aún contra las que se tienen presentes pueden objetarse no pocos reparos que dificulten la identidad por el mismo contenido de ellas, y sin necesidad de ser plateros, lapidarios ni diamantistas, y más cuando el juez tan sólo debe sujetar su concepto en aquello que no alcancen sus conocimientos á los peritos, mas no en lo que sus propios conocimientos, sus cinco sentidos, y la Jurisprudencia le instruyen y hacen ver evidentemente en contrario de lo que los mismos que se titulan Peritos han declarado; y que por esta razon, por las demas que no se ocultan, se encuentra que S. M. en Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha de 31 de Marzo de 1801 al Sr. Marqués de los Llanos, se dignó mandar á petición de la Comunidad de Religiosas del citado Real Convento é informe de dicho señor Marqués, que el oro y piedras que se suponian ser de las Custodias robadas, se entregase á dichas Religiosas en un arca de dos llaves, que una tuviese la Superiora del Convento y otra dicho Sr., para que no se pueda dudar de la identidad de ellas en los reconocimientos que fueren necesarios.

»La identidad, pues, no está declarada; si lo estu-

viese, se hubieran entregado y entregarían de otro modo dichos efectos, y dado, y no concedido que lo estuviese para ser entregados, ó restituidos al Convento, no lo está para imponer al Manuel la pena que pretende el Sr. Fiscal, ni para imputarle el robo de las Custodias.

»Así parece corresponde ante todas cosas que puesta Certificación, testimonio, ó tanto de la Culpa ó de los indicios que resultan también al parecer contra el Manuel por dicho y exposición de los delatores facinerosos José Becerro y Matías Hispano, aquel condenado á muerte, y á que su cabeza fuese puesta en sitios públicos, porque sobre los robos que hizo en compañía del Cubero, patrocinó el de las Salesas de que se trata, recogiendo y llevando á vender las dos sagradas y riquísimas Custodias que se hurtaron, según el ejemplar impreso de la Sentencia dada en Salamanca por un Consejo militar en 15 de Diciembre de 1801, y aprobada por S. M. en 30 del mismo; y el Matías también condenado y fugitivo las veces que son públicas, sin que uno ni otro hubiesen purgado la infamia en forma legal ántes de declarar para que sus dichos pudiesen tener algún valor; y con inserción de este escrito *se pase al Eclesiástico* á fin de obtener la declaración correspondiente de si el Manuel debe, ó no gozar de la inmunidad, atendidas las circunstancias que intervienen; y por tanto

»Á V. A. suplico se sirva así estimarlo y mandarlo en el modo que su inalterable y cristiana justificación hallare más conforme, y será como siempre lo más

acertado, en beneficio de la humanidad y de la Justicia, y así bien en debido obsequio y culto de nuestra Religión; y evacuado se me vuelva á comunicar la causa para responder al traslado pendiente, pues que procede de justicia que pido, juro lo necesario etc.

»Otrosí: digo, Que Manuel Alonso se halla padeciendo por el largo espacio de veinte y siete meses un rigoroso Encierro con dos pares de grillos además de los apremios terribles que ha sufrido, con el fin de que contextase la falsedad de las delaciones, y con peal que tambien resulta habersele puesto, encontrándose por último constituido en el estado más lamentable que la misma muerte, la cual hubiera él propio preferido, si le fuera lícito, para libertarse de tanto tormento y opresion; y mediante hallarse en plenario esta causa, y la que con separacion se le ha seguido, parece no puede haber inconveniente en que se le alivien las prisiones, se le ponga en comunicacion para su defensa, sacándole del Encierro, quitándole los grillos, socorriéndole con ropas bastantes á cubrir su desnudez, mucho más advirtiéndole como se le advierte postrado, enfermo, afligido, y próximo á un total aburrimiento ó desesperacion, cuando la paternal rectitud de la Sala permite sólo las prisiones para seguridad, no para atormentar, y las causas se hallan en plenario: atento lo cual=

»Á V. A. Suplico se sirva mandar poner en comunicacion al Manuel Alonso, sacándole del Encierro, aliviándole las prisiones, socorriéndole con ropas y poniéndole en el Patio con los demas presos, bajo las

precauciones y seguridades convenientes, que es justicia que pido, juro, ut supra.

»Otrosí:—Bernardo Gaude, mi segundo defendido se halla preso sin otro motivo que el de haber conocido al Manuel Alonso, mas ningun delito ni complicidad resulta contra él, ni áun por dicho de los delatores, y está muy distante de las presunciones é indicios con que le considera el Sr. Fiseal.

»En la causa se halla abonada su conducta por el Alcalde de su barrio y de mandato del Sr. que entien- de en ella, sin que lo haya pedido el Bernardo (circuns- tancia que más le recomienda).

»Es de la avanzada edad que resulta, natural y ve- cino de esta Córte, casado, carpintero, sin que en tiempo alguno haya sido delincuente, ni tenido parte en semejante género de causa.

»Su pobre mujer fué presa con él, y se halla en li- bertad, pero pidiendo limosna, y nada hay que haga creer pueda el Bernardo escaparse; por lo que aten- diendo la duracion de esta causa, y la que todavía tendrá por necesidad, así como la máxima propuesta tambien por el Sr. Fiscal en su respuesta de 3 de Julio de 1801, en órden á ser fácil soltar=

»Á V. A. Suplico se sirva mandar que precedida la caucion correspondiente se amplíe la carcelería por ahora á dicho Bernardo á Villa y arrabales con la obli- gacion de presentarse semanalmente al Sr. Goberna- dor de la Sala, y esperar las resultas en definitiva, que tambien es justicia que pido y á la paternal com- miseracion de V. A. imploro, juro, ut Supra.—Licen-

ciado D. Simeon Gerónimo de Beriain.—Sebastian Timoteo Tachon.»

En vista de este escrito acordó la Sala primera en 15 de Diciembre que en lo principal, es decir, respecto al punto de inmunidad eclesiástica, de que más adelante nos ocuparemos, pasara la causa al fiscal de Su Majestad.

Al primer otrosí, que informara el alcaide de la Cárcel de Córte inmediatamente en razon de lo que se exponia por parte de Manuel Alonso; y al segundo otrosí, que no habia lugar á la soltura de Bernardo Gaude.

El alcaide de la Cárcel evacuó al dia siguiente su informe, que por ser un documento curioso y breve insertamos íntegro.

«M. P. S.: Evacuando el informe que se me pide por V. A. á consecuencia de la providencia que antecede, Digo: Que desde el dia seis de Septiembre de mil ochocientos, que fué conducido desde la Cárcel de la ciudad de Zaragoza á ésta el reo Manuel Alonso, se ha mantenido en encierro, y no se me ofrece reparo en que la piedad de V. A. le conceda la gracia que solicita de bajarle al patio con comunicacion con las seguridades necesarias que V. A. estime; y con arreglo al modo con que se conduzca entre los demas presos podrán aumentarse ó disminuírsele, dando con anterioridad cuenta á V. A. de lo que ocurra en el particular.

»Igualmente necesita chupa, chaleco, camisa y medias, que podrá entregársele de su propia ropa embargada.

»Que es cuanto se me ofrece informar á V. A.—Madrid y seis de Diciembre de mil ochocientos dos.—Aquilino Sandoval.»

El Fiscal de S. M. estimó procedente la pretension del procurador de Manuel Alonso respecto al punto de inmunidad eclesiástica.

Hé aquí su dictámen íntegro, que hemos creído conveniente insertar por lo mismo que en él se trata de prácticas y derechos que ya no existen en nuestra legislacion, y que el espíritu revolucionario y nivelador de nuestra época extinguió para siempre.

«M. P. S.: El Fiscal, en vista de la pretension introducida por parte de Manuel Alonso, reo de esta causa, relativa á que, puesta Certificacion, Testimonio ó tanto de la culpa ó de los indicios que contra él resultan, se pase al Eclesiástico, á fin de obtener la declaracion correspondiente de si debe ó nó gozar de la inmunidad del templo á que se acogió en la ciudad de Zaragoza, dice:

»Que dicha pretension la halla conforme y arreglada; y entiende que, para su efecto, y en conformidad de lo que se prescribe en el artículo 6.º de la Real Cédula de 11 de Noviembre de 1800, podrá servirse la Sala mandar se ponga Copia autorizada de las culpas y cargos que resultan contra el reo Manuel Alonso, no sólo en esta causa, si no es tambien en la que se le siguió por el Sr. Alcalde D. Pedro Nicolas del Valle á virtud de la delacion de Matías Hispano acerca del robo de las custodias y demas contenidos en dicha causa, la que dió motivo á su prision; cuya copia se remita al

Regente de la Real Audiencia de Zaragoza para que disponga que, por el mismo Sr. Alcalde que verificó la prision y extraccion de este reo, ó por el que le haya sucedido en su destino, se pase al Vicario Eclesiástico de dicha ciudad de Zaragoza pidiendo la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del citado reo Manuel Alonso; y en el caso de que la deniegue, proceda dicho Sr. Alcalde á lo demas que haya lugar segun la práctica que rige en aquel Reino, ó la Sala resolverá lo que fuere más conforme y arreglado á justicia. Madrid y Enero 1.º de 1803.»

Dada cuenta por el relator del anterior dictámen, la Sala ó Seccion primera de la Sala de Alcaldes proveyó el siguiente auto:—«Póngase testimonio de todo lo resultante contra Manuel Alonso de las dos causas que se le están siguiendo, y, con el correspondiente oficio, se remita al Sr. Regente de la Real Audiencia de Aragon para que disponga inmediatamente que la Sala del crimen á cuyo nombre se otorgó la caucion con que fué extraido el citado Alonso del asilo á que se acogió practique todas las diligencias necesarias hasta obtener la consignacion formal y llana entrega de este reo sin caucion y cancelando la presentada, introduciendo á este fin todos los recursos convenientes, y sin perjuicio de esto se dé á una y otra causa su debido curso. Los Señores del márgen lo mandaron en Madrid á diez y siete de Enero de 1803.—Licenciado Puente.»

El defensor, D. Simeon Jerónimo de Bierain, en 27 del mismo mes de Enero, presentó á la Sala nuevo escrito, insistiendo, con razones muy poderosas, en que

se ampliara la carcelería de Bernardo Gaude á Villa y arrabales, supuesto que estaba demostrada su inocencia, y que, para mayor brevedad, se remitiesen á Zaragoza las causas contra Manuel Alonso originales, pues los testimonios, ademas del mucho tiempo que se iba á invertir en sacarlos, nunca podrian ir á satisfaccion de las partes.

La Sala, en 3 de Febrero, decretó no haber lugar á la remision de la causa original, pero que el testimonio mandado sacar en auto de 17 de Enero fuese con citacion de la parte de Manuel Alonso.

En cuanto á la soltura de Bernardo Gaude, declaró no haber lugar á ella.

En 19 de Febrero se remitió á la Audiencia de Zaragoza el testimonio ántes acordado, compuesto de ciento sesenta y cuatro fojas útiles, y se pasó de nuevo la causa al letrado defensor para que evacuara el traslado de la acusacion fiscal.

En 3 de Marzo solicitó el defensor dos meses de término para presentar la defensa escrita, atendiendo á la complicacion de la causa y al tiempo consumido en su formacion; y habiéndole concedido un mes la Sala, en 16 de Abril de 1803 presentó el notable escrito siguiente:

«M. P. S.—Sebastian Timoteo Tachon, en nombre de Manuel Alonso..... y de Bernardo Gaude..... presos en esta Real Cárcel de Córte, con motivo de la causa formada sobre el robo de dos custodias..... siguiendo el curso de la misma causa, con arreglo á lo mandado en 17 de Enero último, sin perjuicio del artículo de in-

munidad, que se halla pendiente como allí se ordenó, y entendiéndose tambien, sin perjuicio de los recursos que competan al Manuel Alonso en órden á gozar de la inmunidad, si lo contrario llegase á declarar (que no se espera), el Juez Eclesiástico de la Ciudad de Zaragoza, por no tener presentes originales estos autos; y respondiéndolo al traslado que me está comunicado de la acusacion de 18 de Octubre último, en que el Sr. Fiscal pidió que al Manuel se imponga la pena ordinaria de muerte de horca, y al Bernardo la de presidio en uno de los de África, digo:

»Que V. A., en méritos de justicia, se ha de servir absolver y dar por libres á mis defendidos de dicha acusacion y penas en ellas pedidas, mandando en su consecuencia que el Manuel pase á cumplir el tiempo que falta de la condena que se le impuso en acuerdo de 15 de Diciembre de 1797, y que el Bernardo Gaude sea suelto de la prision en que se halla, haciendo en razon de todo las demas declaraciones y pronunciamientos convenientes, pues así procede por lo que de autos resulta, general, favorable y siguiente.

»En mis dos escritos de 13 de Diciembre de 1802 y 27 de Enero último, que reproduzco, y doy aquí por insertos á beneficio de la brevedad, procuré dar á entender que ni el Manuel Alonso ni el Bernardo Gaude tuvieron parte, intervencion ni inteligencia en el robo de las Custodias:

»Que contra esta verdad no resulta prueba alguna, porque cuantas se han intentado, tantas se han frustrado, y no han producido el fin á que se dirigian, que

era la averiguacion de los autores y cómplices, quedando siempre despreciables en lo legal y político las delaciones de Matías Hispano y José Becerro, famosos por sus delitos é infamia.

»Posteriormente, despues de mi primer escrito, el Sr. Fiscal, acusando tambien al Manuel y otros, en 3 de Enero, y causa separada sobre los diferentes robos á que se extendieron dichas delaciones, no ha podido ménos de convenir y sentar que han quedado injustificadas, y se ha malogrado la perfecta indagacion, no sólo de los autores del robo de las custodias, sino tambien de los demas que se hallan enunciados en ambas causas; y para enervar su pretension recurre á las condenaciones que se impusieron al Manuel en el año 1791 y 1797 por robos de caballerías en la primera, y de dinero en la segunda; por la una fué condenado á ocho años de galeras, y por la otra en doscientos azotes, que sufrió, y diez años de presidio en el de Puerto-Rico, que no ha cumplido; como si aquellos delitos y sus condenaciones pudiesen influir para el asunto del dia, en que únicamente se ha tratado de descubrir y castigar los autores del robo de las custodias, que no habiéndose conseguido y sí haberse hecho notorio que el Manuel Alonso es desertor de Presidio, deben concretarse tambien los procedimientos, y determinacion á que cumpla el tiempo que le falta de la condena referida, porque sus excesos quedaron purgados con la pena de azotes, prision y demas que padeció, y la desercion é indicios que se objetan en esta causa les ha satisfecho superabundantemente en la dilatada prision, encierros,

apremios penosísimos, y otras vejaciones que ha experimentado, debiendo tener presente que en aquellas causas se le equivocó con otro Manuel Alonso, alias Soledad, natural de la Villa de Saelices, de estado casado con Isabel Huelmes Collado, hijo de Manuel y Teresa Martinez, el cual Manuel Alonso alias Soledad comprendido en la causa de D. Juan Angel García y consortes, acumulada á la del robo de las Salesas, fue otro muy distinto, porque así lo evidencia su filiacion, señas, edad, naturaleza y circunstancias.

»Así, pues, siendo constantemente cierto que las delaciones ó declaraciones de Becerro é Hispano ningun aprecio merecen en lo legal, y ménos para imponer pena por el resultado de ellas, pues que no pueden ser testigos, ni servir de tales los infames con infamia de hecho ó derecho; los acusados por delitos; los perjuros ó criminosos; los presos en causa alguna; concurre igualmente que tales delatores tampoco dijeron haber visto ejecutar los citados robos, ni señalaron los cómplices en ellos, sino que ambos ofendiendo la verdad y á costa de otros miserables para libertarse de las penas que les amenazaban, se propusieron el medio indigno de atribuir á otros los delitos que ellos habian cometido, y hacer los descubrimientos que muchos perdidos y desesperados ofrecen por lo general, y esta es la razon que el derecho tiene para dejar de admitir y dar efectos ciertos á tales delaciones y dichos.

»Nuestros autores españoles explicaron muy bien el desprecio que se merece toda delacion, como las de que se ha hecho mérito en este asunto, y uno de los

mismos autores describe que los delatores fueron favorecidos y premiados en su tiempo grandemente por los romanos: que el Emperador Neron les daba la cuarta parte de los bienes de los condenados, y por la ley Papias se les daba la mitad: que tambien los favoreció Tiberio César como guardias y custodios de las leyes para poner terror á los delincuentes; y así les acrecentó el premio dándoles todos los bienes de los delatados; pero que entendido por el discurso de los tiempos el pernicioso y execrable oficio de estos secretos acusadores, y de los delatores y curiosos malsines, y que por codicia, ó por odio, ó con falsedad ponian en *descrímen* las honras, las vidas y haciendas de los romanos, y tal vez por causas livianas, fue estirpado de la República este oficio de todo punto, de tal manera, que el mismo Tiberio César que ántes los habia favorecido, hizo en un dia matar á los principales de ellos.

»El Emperador Tito los echó de la ciudad.

»El Emperador Aureliano los persiguió severamente.

»El Emperador Trajano los hizo meter en naves, y sin remos ni velas echarlos á la mar á la misericordia de ella;

»Y el Emperador Constantino, por ley los prohibió; porque ninguno es curioso en estas delaciones que no sea malévolo y muestran mortal odio y rencor; y así las leyes de estos Reinos los detestan y señalan quienes puedan ser testigos, y quienes no, comprendiendo en esta imposibilidad á Matias Hispano y á José Becerro, porque el convencido de algun delito in-

fame, queda inhábil para ser testigo, aunque no esté condenado, y el testigo que en un capítulo depuso falsamente, no hace fe en los otros capítulos, aunque sean distintos, porque el malo en un género siempre se presume malo.

»Por otra parte, es principio elemental, y se halla establecido lo que tambien copiaré:

»Que todo Capitulante, sea caballero ó sea azacan, luego dé fianzas legas, llanas y abonadas, de que, si no probare aquellos capítulos, pagará lo juzgado y sentenciado, sin que para darlas se excusen el rico por abonado y el pobre por imposibilitado; porque á ninguno de ellos excusa el derecho de darlas; pues al Corregidor que da residencia, ora sea abonado ó no lo sea, le obliga la ley á que las dé, á lo menos en las causas capitales.

»Tambien debe darlas el que le injuria, llamándole á juicio famoso, pues ha de haber igualdad entre los litigantes, y no ha de ser lícito al actor lo que no es permitido al reo, y tambien porque hay más seguridad con la hacienda que no con la persona; y aunque es verdad que el pobre, no dando fianza y siendo condenado, pagaria en la persona lo que no tuviese en hacienda; esto se entiende cuando el pobre acusa su injuria ó la de los suyos, y en cuanto á pagar la pena; pero no cuando se entromete á ser censor del Corregidor y Ministros de justicia y acusador de los delitos, que entónces, aunque le azotasen, no quedaria satisfecho el acusado de la nota de infamia, daños, costas y gastos que le hubiese causado con su calumniosa acusa-

cion, y por eso méritamente los derechos le excluyeron de ella para que deje aquél su buen celo é intencion (que él llama), á los más ricos y principales de la República, más obligados á mirar y cuidar por el bien de ella, y que puedan resarcir y satisfacer los daños, si no probaren sus querellas, sin que se permita admitir por capitulantes á hombres viles y bajos, ó mecánicos, insolentes y desvergonzados, con una caparota, ó sin hacienda que perder, alquilados para estos oficios; y así no dándose las dichas fianzas, ninguno debe ser admitido á capitular; y que ni la prision, ni que se obliguen á la pena del Talion, no deshacen ni compurgan la sospecha de calumniosos acusadores.

»Tales fueron y mucho peores Hispano y Becerro, y por lo mismo no habiéndose probado extremo alguno de los que ambos propusieron, y que en semejante incertidumbre, ninguno sin desviarse de las máximas y reglas de justicia y de equidad, como tambien de piedad adoptada en favor del reo, podrá asentir á la proposicion de que Manuel Alonso sufra la pena que pretende el Sr. Fiscal, ni Bernardo Gaude la más leve, sin incidir necesariamente en el escollo y peligro de castigar á dos inocentes, ó inculpados en el delito, que se les atribuye cuando en semejante caso, es menor el inconveniente de quedar este sin castigo; porque en toda duda siempre se debe proceder con benignidad, sin dar efectos ciertos á lo que no esté justificado, y acreditado con toda aquella evidencia que las leyes exigen para condenar, despreciando con justísima razon las expresiones de los infames, y toda delacion in-

justificada de los libelos, anónimos y demás; se encuentra que la Sala se ha conducido con la benignidad y justificacion que la son inseparables, y muy á nuestro propósito en el incidente ó ramo formado contra Francisco Gonzalez y Josefa Bermejo su mujer, con motivo de haberse encontrado un Celador que iba con un Sereno á la una de la noche del 26 de Setiembre de 1800, cumpliendo con su obligacion por la calle que llaman de la Cava baja, un lio de papeles y cartas abiertas que todo habla de varios robos, y particularmente del de las Salesas, cuyas cartas aparecen escritas por Juan Ferrada y D. José Sanchez, todo de una letra al citado Francisco Gonzalez, várias de ellas desde Oviedo y la última con su sobrescrito sellada en Navarra, y vuelto á sellar en el Correo general de esta Córte, y designada igualmente con el número que ocupó en la lista, y así como tambien con direccion al mismo Francisco Gonzalez, calle, casa y cuarto donde vivia: acompañando al lio de papeles la partida de los desposorios del Francisco Gonzalez con la Josefa Bermejo, certificada por el Teniente mayor de Cura de la Iglesia parroquial de San Martin de Madrid en 12 de Agosto del mismo año, quien la reconoció confesando haberla dado: acompañaban tambien un memorial de quejas del Francisco Gonzalez contra su mujer citando las personas que podian declarar en cuantos particulares expresaba, y un papel de agravios, en que por menor se detallaban los mismos, con un recibo impreso, firmado por Ventura Rodriguez, Administrador de la casa, sita en la Calle de San Vicente baja: presos,



pues, el Francisco y la Josefa contestaron en la certeza de la partida de matrimonio, del memorial y de los agravios, aunque expresaron que ni aquella habia sido pedida ó sacada por ellos, ni el memorial, ni los agravios eran escritos por el Francisco, pues no sabia escribir: las cartas en efecto hacian reo al Francisco, no solo del robo de las Salesas, sino de otros muchos, y por lo menos encubridor de todos ellos y depositario de los diamantes y demas cosas robadas; pero aunque se practicaron algunas diligencias, y se libró despacho al Virey y Capitan general del Reyno de Navarra para la averiguacion de si los sujetos comprendidos en una de las cartas se hallaban, ó habian estado en Pamplona ó Posada de la tia Angela en la Rochapea, habiendo informado dicho Virey no haberse conocido allí tales sujetos, ni posada, tuvo á bien V. A. por acuerdo de 10 de Noviembre del mismo año, mandar soltar libremente al Francisco Gonzalez y Josefa Bermejo, previniendo se ejecutase como así se verificó inmediatamente.

»Éstos nada dijeron en su abono, ni fué necesario defenderlos, aunque los papeles acusaban al Francisco, caracterizándole de cuanto queda dicho; porque desde luégo notó sin duda la Sala que los expresados papeles y cartas podian ser obra de un calumniador, que por venganza ú otro torcido fin, se encaminaba á vengarse del Francisco Gonzalez, á separarle de su mujer, ó á otra ruindad punible: de modo que para apreciar las delaciones de Matías Hispano y José Becerro concurren sobre la incapacidad legal de tales hombres para

ser creídos, las mismas razones que intervinieron en el citado expediente contra Francisco Gonzalez y Josefa Bermejo.

»Y aunque contra Manuel Alonso se ha procedido, como descubre el proceso, lo ha motivado sin duda su desercion de Presidio, el trato ilícito con la Puente, y la invencion del oro y piedras en la calesa, sin que por ninguno de estos capítulos concurren méritos para imponerle la pena que pretende el Sr. Fiscal.

La invencion del oro y piedras pudo ser, y fué tan fácil é inocente, como la que tuvo Juan Sanchez, Pastor de Ovejas, procesado tambien en esta causa, y mandado soltar por haberse encontrado en el Arroyo Abroñigal cuatro pedacitos de oro de peso de tres ocharvas engastado en esmeraldas, que llegó á vender su mujer Francisca Cobo, en compañía de María Andrea de la Peña, á casa del platero Antonio del Gras, quien dió cuenta, en cumplimiento de las órdenes circulares, y porque el oro era de ménos ó más quilates que el de las Custodias, y acreditó el Juan de algun modo el hallazgo, fué puesto en libertad bajo caucion.

»Así, porque cualquiera persona se halle una alhaja ó alhajas en poblado ó despoblado, y no pueda acreditar la certeza del hallazgo por falta de otras personas que lo presenciassen, no se ha de tener y reputar por ladron de las alhajas ó cosas halladas; ademas que Manuel Alonso no pudo intervenir en el robo de las Custodias, porque habiéndose ejecutado en la noche del dia primero de Febrero de 1800, escalando las altas paredes de la huerta, forzando las rejas y ventanas, y

con la animosidad que resulta; se hallaba enfermo por aquel tiempo, y mucho ántes y despues, no así como quiera, sino gravemente, padeciendo terribles calenturas, que le tenian postrado en cama é imposibilitado, como ya lo dan á entender algunas declaraciones de las recibidas en esta causa, y se acreditará á los efectos que haya lugar, pues aunque no se pudiese conseguir por el largo intervalo que ha mediado, no por eso podrá decirse en justicia que Manuel Alonso fué autor ó cómplice en el mencionado robo, y mucho ménos Bernardo Gaude, para cuya prision y detencion en la Cárcel, no ha habido otro motivo que el de haber conocido casualmente al que dijo llamarse José Hernandez, que parece ser Becerro, y al Manuel Alonso, haber recibido por desecho y de limosna una chaqueta de bayeton vieja y algun trago de vino, ó real de plata, teniendo al José y al Manuel por hombres de bien, é ignorando las faltas ó excesos que hubiesen cometido, y sin alcanzar si dichas expresiones se las hicieron con mal fin, con objeto de tenerlo grato ó por pura limosna y caridad: de forma que si hubiesen éstos de graduarse por indicios, pudiera procederse contra todas cuantas personas hubiesen tratado y hablado con aquellos en la Côte y fuera de ella, y contra los pobres, á quienes hubieren hecho alguna limosna.

»Por tanto, reproduciendo lo favorable y negando lo perjudicial,

»Á V. A. Suplica se sirva proveer y determinar á favor de mis defendidos, como llevo pedido y en este

escrito se contiene, y que lo alegado se entienda con la prueba, pues así procede de justicia que pido, juro lo necesario, y para ello, etc.

»Otrosí: mediante estar la causa recibida á confesion y prueba con todos cargos y denegacion hasta la primera, para hacer la que á mis defendidos conviene presento interrogatorios separados; y por tanto=

»Á V. A. Suplico que habiéndolos por presentados, se sirva mandar que á su tenor y prévia citacion del Sr. Fiscal se examinen los testigos que por los referidos se señalaren, tambien en listas separadas, concediendo para su práctica quince dias de término, por ser de justicia que pido, juro ut supra.=Licenciado D. Simeon Gerónimo de Beriain.=Sebastian Timoteo Tachon.»

La prueba propuesta no llegó á practicarse, sin duda porque no hubo testigos que se atrevieran á declarar en favor de Manuel Alonso, y habiendo evacuado el ministerio público el último traslado con la eterna y árida fórmula antigua, que nada expresa ni razona: «El fiscal insiste, contradice y concluye,» la Sala declaró conclusa la causa en 3 de Junio de 1803, quedando en suspenso la vista hasta la resolucion del incidente de inmunidad eclesiástica, de que ha llegado ya la ocasion oportuna de ocuparnos.

Cuando fué detenido Manuel Alonso en Zaragoza, primero le hicieron entrar en la caseta de los guardas; allí le ataron los brazos por detras con un cordon, y un sujeto vestido de militar y de negro fue el encargado de llevarlo á la Cárcel, y al pasar por delante de

la verja de la iglesia de la Virgen del Pilar se agarró fuertemente á ella.

Su conductor hizo grandes esfuerzos, tirándole del cordon con que iba atado, para desprenderle de la reja, pero no pudo conseguirlo.

En esto llegó por la parte de adentro un dependiente del templo, y diciendo que allí nadie mandaba, abrió la reja y Manuel Alonso se entró dentro, y su conductor, por mandato del mismo, tuvo que desatarle los brazos.

El Alcalde del Crímen de la Audiencia de Zaragoza, D. Rafael José de Amandi, prévia autorizacion de la Sala, prestó la caucion de costumbre y el preso fué extraido del lugar de asilo y entregado á la justicia ordinaria.

Pero en este proceso todo debia ser extraordinario y grave. El Alcalde del Crímen, ántes citado, no se cuidó de incoar el expediente de competencia en el término señalado por el fuero aragones.

Así es que, al comenzarse la instruccion de dicho expediente, se tropezó con graves dificultades, que el canciller de competencias del reino de Aragon creyó de su deber consultar al Consejo Supremo de Castilla, el cual tomó el acuerdo siguiente, que comunicó á la Sala de Alcaldes, y en su virtud el Tribunal de Competencias devolvió á Madrid el expediente de inmunidad, para que se sustanciase en el tribunal eclesiástico de esta Córte.

Hé aquí la comunicacion del Consejo á la Sala de Alcaldes:

«D. José Francisco Cistué, Canciller de competencias del Reino de Aragon, hizo al Consejo una representacion en 26 de Abril del año próximo pasado de 1803, en que expuso:

»Que habiendo llegado al Tribunal de competencias que estaba á su cargo el artículo de inmunidad de Manuel Alonso, sobre robo de varias Alhajas de oro, plata y pedrería, cometido en la Iglesia de las Salesas de esta Córte, y otros excesos que se le atribuian, y en vista del proceso de competencia que se habia formado al efecto, habia juzgado indispensable exponer:

»Que toda competencia de jurisdiccion sobre el goce de la inmunidad debia formarse dentro de los seis dias despues de la extraccion del reo, en la inteligencia de que finado dicho término, quedaba inmediatamente decidida la competencia en favor de la Iglesia sin necesidad de otra declaracion; que así lo prevenia el fuero de los delincuentes que se sacasen de la Iglesia, y esta habia sido la práctica observada en dicho Reino desde su establecimiento sin interrupcion alguna, y que en otro fuero, que trataba de la competencia de jurisdiccion, se hallaba igualmente determinado, que los Árbitros, á cuyo conocimiento se confiaba la decision de la competencia, ántes de devolverse al tribunal del Canciller, debian nombrarse precisamente en el pueblo, donde estuviese el reo detenido.

»Que estas dos circunstancias substanciales no se habian verificado en el proceso de competencia contra el citado Manuel Alonso, cuya extraccion del asilo resultaba ejecutada en el dia 29 de Julio de 1800, ha-

biendo tardado su formacion hasta el 5 de Marzo del año próximo pasado, y por otra parte los árbitros habian sido nombrados en Zaragoza al mismo tiempo que el reo se hallaba en las Cárceles Reales de esta Córte, por cuyo motivo se habia omitido la citacion, sin la cual no era fácil validar el acto de la sentencia, áun cuando los Árbitros se hubieran convenido dentro de los cinco dias que les concedia el Fuero para su determinacion :

»Y con el fin de conciliar la observancia de unos fueros que habia jurado dicho D. José Francisco Cistué sostener, y en los cuales mediaba nada menos que una concordia otorgada recíprocamente entre las dos supremas potestades Real y Pontificia, y de que el citado reo tan perjudicial á la humanidad no quedase sin el condigno castigo, porque el Juez Real se descuidó en formar la competencia dentro del término prescripto por los fueros del expresado Reino de Aragon, propuso como único medio el que se siguiese dicha causa por la vía de fuerza que obra en los Reinos de Castilla, donde se hallaba el reo detenido, y donde los términos no eran tan fatales y perentorios, ni estaban los jueces ligados con una concordia tan solemne y terminante, que no les dejaba arbitrio para receder de ella sin faltar á su obligacion.

»En su inteligencia, de lo representado por la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Aragon y lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha acordado el Consejo se diga al expresado Canciller de Competencias D. José Francisco Cistué, como lo hago con esta

fecha, remita á la Sala de Alcaldes de Casa y Córte los autos formados contra el insinuado Manuel Alonso, á que se refiere en su citada representacion, para que en ella se decida el artículo de inmunidad con arreglo á las Leyes de Castilla.

»Y á efecto de que V. S. haga presente esta providencia en la referida Sala de Alcaldes de Casa y Córte para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, se lo participo de órden del Consejo, y del recibo de ésta se servirá V. S. darme aviso para ponerlo en su noticia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Febrero 28 de 1804.—D. Manuel Antonio Santisteban.—Sr. D. Gonzalo Josef de Vilches.»

Como se ve por el anterior oficio, el reo tenía ganado el incidente de inmunidad eclesiástica; por otra parte, ninguno de los crímenes posteriores á su fuga de presidio, de que le habian acusado Hispano y Becerro, le habian sido probados; el expediente en que se habia de ventilar el punto de inmunidad, tenía que ser lento y durar todavía algunos meses.

El abogado de Manuel Alonso abrigaba la seguridad de salvarle la vida, y así hubiera sucedido, si un incidente fatal, de que ya hablaremos, no hubiera precipitado su muerte.

En 2 de Febrero de 1804, Manuel Alonso dirigió á la superiora de las Salesas la siguiente exposicion, escrita de su puño y letra, bien concebida y formada, lo que prueba su claro discernimiento, no obstante ser un hombre rudo y falto de instruccion.

La superiora de las Salesas, inspirada por su cari-

dad, la remitió con el oficio, que tambien insertamos, al Sr. Gobernador de la Sala de Alcaldes.

«Excelentísima Señora Madre Badesa y Comunidad:—Manuel Alonso, preso en este depósito de Ambroz, y puesto á los Reales piés de Vucencia y demas Señoras, humildemente Suplica: que teniendo noticia que en estos dias se ven los fines de mi causa, y no teniendo más amparo ni esperanza que es la Caridad de Vucencia y demas Señoras, acompañado del consuelo de tener el amparo de la iglesia de la Virgen del Pilar de Zaragoza, y lo principal de todo es para que Vucencia haga el esfuerzo posible para mi alivio es el ser inocente en dicha causa, y los trabajos que llevo padecidos en mi prision, que son muy sobresalientes á mis delitos, pues en tres años y medio que llevo de prision, todo lo más del tiempo lo he pasado en encierro y muy cargado de prisiones, por lo que á vucencia suplico que ponga su poderoso influjo en manos de quien pára mi causa en el dia, á fin de que siquiera no pierda la vida; y cuando por mí no lo mereciere, hágalo Vucencia en caridad, siquiera por muchos parientes que tengo eclesiásticos. Favor que espero recibir de Vucencia, ínterin quedo rogando á Dios le prospere su vida dilatados años.—Manuel Alonso.—Febrero á 2 de 1804.»

«Muy Sr. nuestro: Esta Comunidad de religiosas del Real Monasterio de la Visitacion recibió hace pocos dias el adjunto Memorial de Manuel Alonso, preso en el depósito de Ambroz, con la súplica que contiene; y exercitando la caridad que profesa esta Comunidad á

sus prójimos, la eleva á la consideracion de V. S., á fin de que sirva ponerla en la de los Sres. Alcaldes de la Real Sala, ante quienes pende el conocimiento de las causas criminales del citado preso; y si sus delitos fuesen de aquella calidad que permitan á la notoria justificacion de la Real Sala alguna commiseracion para minorar al reo la pena afflictiva, y especialmente para el perdon de la Capital; en estas circunstancias espera la Comunidad, de la citada Real Sala, usará de la misericordia que acostumbra. = Dios guarde á V. S. muchos años. Real Monasterio de la Visitacion en Madrid á 13 de febrero de 1804. = Sor María Carolina Supervielle, Superiora de la Visitacion de Santa María. = Sr. Gobernador de la Real Sala de Casa y Córte.»

En 21 de Febrero del mismo año de 1804 Juliana y Rufina Puente fueron indultadas de los diez meses que les faltaban para extinguir el tiempo de su reclusion en el Hospicio, y fueron conducidas al pueblo de su naturaleza, no por tránsitos de justicia ni de cárcel en cárcel, como ahora se hace con infelices cuyo único delito ha sido pedir limosna ó carecer de la cédula de vecindad, sino con un arriero que ellas manifestaron ser de su confianza, y á quien se le exigió obligacion escrita en toda forma de cumplir con honradez aquel encargo, y de acreditarlo con un testimonio de la justicia del pueblo de Paracuellos, como así lo hizo, todo lo cual obra en la causa.

Manuel Alonso, tanto por desconfianza del éxito de su causa, como por el deseo de libertad tan natural en

todos los hombres, luégo que se vió en comunicacion no se ocupó mas que de procurarse la fuga.

Por las noches encerraban á los presos de consideracion en el calabozo grande y con grillos para mayor seguridad.

El calabozo era subterráneo, con una lumbrera en el techo, enrejada al nivel del piso de la galería cubierta del patio.

En la noche del 20 de Agosto de 1803, él y otro preso del mismo calabozo, sin más herramientas que dos navajillas pequeñas, dos clavos, una cuerda de esparto y dos palos de escoba, primero se quitaron los grillos, cortando con las navajillas las chavetas de los mismos, y despues, con las navajillas y los mástiles de los grillos, abrieron en el techo del calabozo un agujero, apénas lo bastante para salir con trabajo el cuerpo de un hombre; levantaron una baldosa de granito de las del suelo de la galería, y se salieron al patio; con uno de los clavos, doblada la punta, abrieron dos puertas sin violentar las cerraduras; entraron en la cocina, cogieron la sogá de esparto de la espuerta del carbon, abrieron otro boquete en una pared, y salieron al patio grande; y atando á un extremo de la cuerda uno de los clavos, doblada la punta, la echaron á la albardilla de la ventana del departamento de cuarteles, y sujeta allí la sogá por el clavo, comenzó á subir por ella Manuel Alonso; pero cuando ya casi tocaba en la ventana donde estaba enganchado el clavo, se desprendió y dió una terrible caída, causándose gravísimas contusiones.

Trasladado poco despues al despoblado de Ambroz, cerca del pueblo de Vicálvaro, en cuyo punto se habilitó una cárcel provisional, el 18 de Marzo de 1804 por la madrugada intentó otra fuga, en union de otros dos presos de mucha consideracion, José Alarcon y Juan Oroval. Tambien se les frustró. El primer teniente corregidor de la villa de Madrid, D. Manuel de Torres, instruyó la sumaria sobre esta fuga, y habiéndola pasado al Excmo. Sr. Gobernador del Consejo, sin más forma de proceso ni defensa, en 5 de Abril mandó S. M. por Real órden que los tres presos fuesen ahorcados, lo que se ejecutó el dia 7 del mismo mes.

Hé aquí el testimonio de dicha Real órden, que obra en la causa:

«D. Ignacio Antonio Martinez, Escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor, más antiguo, y de Gobierno de la Sala de Sres. Alcaldes de Casa y Corte:—
Certifico: Que por el Excmo. Sr. Conde de Montarco, Gobernador del Consejo, se ha comunicado á la Sala la órden que entre otros particulares contiene el siguiente:

«Con esta fecha comunico al Teniente D. Manuel Torres (1) la resolucion de S. M. del tenor siguiente:—
Enterado el Rey de lo que resulta de la Sumaria formada por vuestra merced sobre la fuga que en la madrugada del diez y ocho de Marzo último hicieron algunos de los presos de la Cárcel provisional del despoblado de Ambroz, se ha servido S. M. conformarse con

(1) Teniente corregidor.